



NUR <11001-31-07-004-2004-00105-00
Ubicación 103882
Condenado ANDREA GUZMAN GONZALEZ
C.C # 52824084

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 6 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 166 del VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

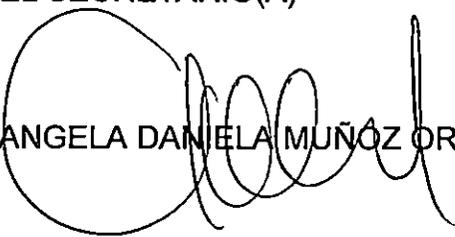
NUR <11001-31-07-004-2004-00105-00
Ubicación 103882
Condenado ANDREA GUZMAN GONZALEZ
C.C # 52824084

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 10 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 166

CUI No. 11001-31-07-004-2004-00105-00. **NI.** 103882. **CID** 0167.
SANCIONADA: Andrea Guzmán González. **Cu. Nu.** 52.824.084.
CONDUCTA PUNIBLE: Secuestro Extorsivo Agravado Arts. 169, 170 núm. 3, CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 600 de 2000.
SITUACIÓN JURÍDICA: Intramuros.
DEFENSA: X.
VÍCTIMA: Diego Leandro Murcia.
CONDENA CIVIL: Sí.
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico y se imprueba la propuesta de beneficio administrativo hasta de 72 horas presentada por el INPEC.
CAPTURAS: 1. Desde el 27 de febrero de 2004 hasta el 24 de enero de 2008. 2. Desde el 27 de enero de 2010 a la fecha.
RECLUSIÓN: Establecimiento Carcelario El Buen Pastor de Bogotá D.C.

I. ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de manera oficiosa el tiempo físico y se estudia la propuesta de beneficio administrativo hasta de 72 horas presentada por la Dirección del Establecimiento Carcelario El Buen Pastor de Bogotá D.C. a favor de **Andrea Guzmán González**. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos realizados los días 26 y 27 de febrero de 2004 (...cuando se encontraban departiendo en la taberna ubicada en la calle 63 con carrera 13 de esta ciudad, **Andrea Guzmán González** y otros, dieron de beber licor a Diego Leandro Murcia, quien se sintió mareado, por lo cual, fue llevado a un motel de la calle 22 No 103 A 25, siendo maniatado y vendado, luego bajo amenazas de muerte exigieron a su familia el pago de 150 millones de pesos para su liberación).

Andrea Guzmán González fue condenada por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia de fecha 16 de mayo de 2006, a la pena de **336 meses de prisión** (10080 días, Art. 147 núm. 5º E.P. 70% = 7056 días, Art. 38G C.P. 50% = 5040 días, Art. 64 C.P. modificado por el Art. 5º de la Ley 890 de 2004 2/3 = 6720 días), multa de (5.000) SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y civilmente al pago de perjuicios de (50) SMLMV, por haber realizado la conducta punible de secuestro extorsivo agravado, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38 CP. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 9 de octubre de 2006.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



La Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, el 5 de diciembre de 2007, inadmitió las demandas de casación, no obstante, de manera oficiosa, casó parcialmente la sentencia en el sentido de rebaja la pena accesoria a 20 años. La sentencia fue consecuencia de haber sido vencida en juicio, la cual quedó ejecutoriada el 5 de diciembre de 2007.

En el expediente no se evidencia que **Andrea Guzmán González** haya indemnizado a la víctima del injusto penal.

El despacho mediante Auto del 14 de julio de 2021 declaró que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo, oficiándose al respecto.

Mediante Autos de fecha 8 de febrero, 8 de marzo de 2017, 14 de noviembre de 2018, 4 de octubre de 2019, 27 de marzo de 2020 y 3 de febrero de 2021 se le negó la libertad condicional, este último fue apelado y confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante decisión del 21 de septiembre de 2021.

Mediante Resolución No. 129-RMBOG-OJUR-262 del 31 de diciembre de 2021 la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor presentó propuesta favorable de beneficio administrativo de hasta 72 horas a favor de **Andrea Guzmán González** y según la cartilla biográfica, la conducta ha sido buena y ejemplar.

De acuerdo al Oficio de Investigaciones Internas de la Dirección del Penal, suscrito por el Dgte. Luis Eduardo Camargo Rincón, a **Andrea Guzmán González** le fue decomisado un celular (fechas 07/08/2020, 31/08/2020, 25/02/2021, 01/03/2021, y 02/03/2021), también que a través de la Resolución No. 1597 de fecha 13 de octubre de 2017 y Resolución No. 1678 de fecha 17 de diciembre de 2020 CPAMSM Bogotá, fue sancionada disciplinariamente cumpliendo suspensión de 6 visitas sucesivas, respectivamente. Además, que, durante los períodos de 17 de agosto de 2017 a 16 de noviembre de 2017; 17 de noviembre de 2017 a 16 de febrero de 2018; 17 de noviembre 2020 a 16 de febrero de 2021, su conducta fue calificada como mala.

Según el informe de la sección de trabajo social, suscrito por la Trabajadora Social CPAMSMB Verónica Cárdenas Cajicá, para el beneficio administrativo hasta 72 horas para **Andrea Guzmán González**, se verificó la ubicación del domicilio en la Carrera 20 No. 63C-40, apartamento 204, barrio Maaquetá, localidad Chapinero, en Bogotá D.C, indicado para el disfrute del beneficio, para lo cual realizo visita familiar, entrevista, se constataron las condiciones familiares, residenciales y el entorno del sector. Que una vez diligenciados los formatos se firmó el acta de compromiso. Concluyo que la persona privada de la libertad cuenta con la ayuda de su hijo para disfrute del permiso administrativo.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPPEC y página WEB Rama Judicial, **Andrea Guzmán González**, por el momento, presenta como



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



antecedente el **1.- CUI No.** 11001-31-07-004-2004-00105-00 , vigente (art. 248 Cont. Pol).

Andrea Guzmán González, ha estado privada de la libertad desde el 27 de febrero de 2004 hasta el 24 de enero de 2008 (1427 días = 47 meses, 17 días), **2.** Del 27 de enero de 2010 a la fecha (4443 días = 148 meses, 3 días), para un subtotal de tiempo físico de 5870 días (195 meses, 20 días), más las redenciones de penas reconocidas (1729.05 días = 57 meses, 19.05 días)¹, para un total de 7599.05 días (253 meses, 9.05 días).

III. PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos: Art. 38 del CPP, en armonía con el Art. 5° de la Ley 1709 de 2014, que adiciona el Art. 7A en la Ley 65 de 1993, Acuerdo 3913 de 2007, PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007 y 472 de 6 de abril de 1999, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 146 y 147 de la Ley 65 de 1993. Artículo 5° del Decreto 1542 de 1997. Artículo 1° numeral 5° del Decreto 232 de 1998. Artículo 11 de la Ley 733 de 2002. Ley 890 de 2004.

Artículo 146 de la Ley 65 de 1993. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Artículo 147 de la Ley 65 de 1993: La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: **1.** Estar en la fase de mediana seguridad. **2.** Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. **3.** No tener requerimientos de ninguna autoridad. **4.** No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso, ni la ejecución de la sentencia condenatoria. **5.** Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado. **6.** Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión **y observado buena conducta certificada por el consejo de Disciplina.**

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere nuevo delito o una contravención especial de policía se cancelarán definitivamente los permisos de este género.

IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

¹ Autos del 14 de julio de 2021 y 4 de marzo de 2022.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



STP-18405 del 13 de diciembre de 2016, Rad. 89511, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP. Patricia Salazar Cuellar. STP-5992 del 8 de mayo de 2018, Rad. 98281, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP. Eugenio Fernández Carlier. STP-864 del 24 de enero de 2017, Rad. 89.755, MP. José Francisco Acuña Viscaya. Sentencia C-299 de 2016.

Sentencia C-299 de 2016. *“El Consejo de Disciplina en Centros Penitenciarios ostentan básicamente una doble función; por una parte, es un órgano decisorio, en lo que corresponde a la sanción de las faltas graves o la participación en la autorización para la concesión de beneficios administrativos; y por la otra, es un órgano consultivo, por ejemplo, en lo que atañe a la emisión de su concepto para el otorgamiento de estímulos a los reclusos. Se trata entonces de un órgano que cumple un importante rol dentro del esquema de los centros carcelarios, pues sus atribuciones lo hacen partícipe no solo del andamiaje institucional que permite conservar el orden y la disciplina, sino también le otorga una clara injerencia en el proceso de resocialización de los internos, ya que, a partir de la calificación de su conducta se influye en: (i) las fases del tratamiento penitenciario, así como (ii) en el otorgamiento y la preservación de beneficios administrativos, como ocurre con el permiso hasta de setenta y dos horas, el permiso de salida, y el permiso de salida por fines de semana, en donde resulta determinante la gradación realizada entre buena, regular o mala conducta por parte del citado órgano colegiado, sin perjuicio de (iii) la autorización directa de la libertad preparatoria, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley.”*

STP-864 del 24 de enero de 2017, Rad. 89.755, MP. José Francisco Acuña Viscaya. Preceptúa que, en relación con la resocialización del penado, como finalidad del tratamiento penitenciario, los instrumentos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 10, numeral 3º, prevé que *“el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”*. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.6 dispone que *“las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”*. En este orden de ideas, con fundamento en una de las funciones de la pena, y de acuerdo con el modelo de Estado adoptado constitucionalmente, la prevención especial positiva consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción del mismo.

El **Artículo 10 de la Ley 65 de 1993**, principio rector, dispone que *“El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”* Igualmente, el sistema penal oral acusatorio, con la instauración de la justicia restaurativa, contiene la finalidad de alcanzar la reinserción social del autor o partícipe del delito, lo cual guarda perfecta armonía con los principios y valores del Estado Social de Derecho.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



En cuanto a los beneficios administrativos, la jurisprudencia en cita² nos manifiesta que "son esenciales en la fase de ejecución de la pena, pueden implicar reducción del tiempo de privación de la libertad y están íntimamente ligados con el principio resocializador". No obstante que, "la existencia de sanciones disciplinarias no pueden ser motivo, por sí solas, de exclusión del beneficio de permiso administrativo de 72 horas, sino que debe ser tenida en cuenta como uno de los elementos de juicio en el momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión."

La Corte precisó: "Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo el fin resocializador. (...) Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio."

En ese orden, concluyó que "al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia. Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación."

V. CONSIDERACIONES

VI. DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO

Como **Andrea Guzmán González** ha estado privada de la libertad 5870 días (195 meses, 20 días) de tiempo físico, más las redenciones de penas reconocidas

² STP-864 del 24 de enero de 2017, Rad. 89.755, MP. José Francisco Acuña Viscaya.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



(1729.05 días = 57 meses, 19.05 días), para un total de 7599.05 días (253 meses, 9.05 días), serán objeto de reconocimiento.

VII. DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO HASTA DE 72 HORAS

Tenemos como regla general que procede el beneficio administrativo de permiso de 72 horas, por el cual, por política criminal del Estado, les permite a los condenados salir del Establecimiento Carcelario, sin vigilancia, pero bajo el control de la autoridad Penitenciaria y Fuerza Pública. Esta institución permite atenuar la pena, reducir el tiempo de privación de la libertad, y sirve como régimen preparatorio para su liberación, como también hace parte del tratamiento penitenciario, y tiene como propósito el logro de la resocialización del individuo. Pero como toda regla general tiene su excepción, en el caso del beneficio administrativo de 72 horas, el legislador por política criminal, consideró que no habría lugar en las situaciones previstas en el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el Artículo 11 de la ley 733 de 2002, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, el Art. 68A del CP, adicionado por el Art. 32 de la Ley 1142 de junio 28 del 2007, modificado por el Art. 28 de la Ley 1453 de junio 24 de 2011, el Artículo 13 de la Ley 1474 de julio 12 de 2011, el Artículo 32 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, y el Artículo 4.º de la Ley 1773 de 2016 que modificó el inciso 2º del Artículo 68A del C.P.

En el caso en concreto tenemos: Que los hechos constitutivos del injusto penal de **secuestro extorsivo agravado** previsto en los artículos 169 y 170 núm. 3 del CP, fueron realizados por **Andrea Guzmán González** el 26 y 27 de febrero de 2004, es decir, en vigencia del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, pero como la sentencia (16 de mayo de 2006, es decir, antes de entrar en vigencia la Ley 1121 del 2006, que en su artículo 26 retomó las prohibiciones establecidas en el Artículo 11 de la Ley 733 de 2002), se profirió en vigencia de la **Ley 890 de 2004** (promulgada el 7 de julio de 2004), la cual no contempló cláusula de exclusión alguna de Beneficios y/o Mecanismos sustitutivos, derogando tácitamente la Ley 733 de 2002, por lo tanto, por principio de favorabilidad es la norma aplicable (Ley 890-2004).

De conformidad con lo anterior, tenemos: Que la Dirección del Centro de Reclusión De Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C. remitió propuesta para la aprobación del beneficio administrativo hasta de 72 horas para salir del establecimiento de reclusión en favor de **Andrea Guzmán González** argumentado que cumplía con los presupuestos normativos previstos en el Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, aportando la documentación para tales efectos.

Ante lo anterior, **Andrea Guzmán González**, se encuentra en fase de mediana de seguridad, fue condenada a **336 meses de prisión (10080 días)**, siendo el 70% de



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



la pena 7056 días (235 meses, 6 días), por ser un asunto de competencia de los jueces especializados y como lleva de privación de la libertad y redención de penas 7599.05 días (253 meses, 9.05 días), supera el quantum exigido, revisada la base de datos SISPEC y página WEB Rama Judicial no tiene requerimiento de otra autoridad, no registra fuga ni tentativa, solo le aparece como antecedente el CUI por el cual se encuentra privada de la libertad, y conforme a las actas y las redenciones reconocidas ha trabajado y estudiado. Además, se verificó la ubicación exacta donde la solicitante permanecería durante el tiempo del permiso cumpliendo con lo estipulado en el Artículo 1° del Decreto 232 de 1998.

En cuanto al test de proporcionalidad y ponderación que ha señalado la Corte en la STP-864 del 24 de enero de 2017, Rad. 89.755, de conformidad con la cartilla biográfica, tenemos que **Andrea Guzmán González** viene privada de la libertad del 27 de enero de 2010, a la fecha lleva de tiempo físico 5870 días (195 meses, 20 días), siendo calificada su conducta como ejemplar hasta el 16 de agosto de 2017 (2758 días = 91 meses, 28 días), fecha a partir de la cual y hasta el 16 de febrero de 2018 (183 días = 6 meses, 3 días) fue calificada con mala conducta, retomando su buen comportamiento a partir de 17 de febrero de 2018 hasta el 16 de noviembre de 2020 (1003 días = 33 meses, 13 días), data en la cual reincidió en su mal comportamiento hasta el 16 de febrero de 2021 (91 días = 3 meses, 1 día), a partir de ahí se le ha calificado con una conducta ejemplar.

Lo anterior, nos lleva a concluir por el momento que **Andrea Guzmán González** durante el tratamiento progresivo carcelario y lleva en reclusión para su resocialización ha observado buena y mala conducta, prueba de ello, los hechos y circunstancias informadas por el Dgte. Luis Eduardo Camargo Rincón, asignado al departamento de Investigaciones Internas de la Dirección del Penal, como lo fue el decomiso de un celular y las diferentes sanciones disciplinarias, como fue la suspensión de 6 visitas sucesivas, respectivamente. Que, durante los períodos de 17 de agosto de 2017 a 16 de noviembre de 2017; 17 de noviembre de 2017 a 16 de febrero de 2018; 17 de noviembre 2020 a 16 de febrero de 2021, su conducta fue calificada como mala; como se puede observar su mal comportamiento ha sido recurrente y su proceso de resocialización ha venido en decadencia, máxime cuando las sanciones disciplinarias que registra son recientes (Resolución del 17 de diciembre de 2020, y el último decomiso de un celular registrado el 02/03/2021), infringiendo las normas de convivencia que establecen el orden al interior del penal, que es catalogada dentro de las faltas disciplinarias graves³.

De tal manera que la valoración y calificación que el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario El Buen Pastor de Bogotá D.C., ha realizado de la conducta al interior del penal de **Andrea Guzmán González**, no ha sido de manera constante y favorable para su proceso de resocialización, pues además de haber sido calificada de mala registra dos sanciones disciplinarias aun cuando el tratamiento penitenciario debe ser progresivo para lograr una

³s Artículo 121 de la Ley 65 de 1993.





verdadera resocialización, es decir que, contrario a lo aquí acontecido, su buena conducta al interior del penal debe persistir y mejorar en el tiempo.

Por tanto, teniendo en cuenta los altibajos dentro del tratamiento penitenciario de la señora **Andrea Guzmán González** los cuales se reflejan en la cartilla biográfica y han sido certificados por el Consejo de Disciplina, es evidente que la sancionada no ha logrado apegarse a las normas de conducta del Centro de Reclusión, y, por ende, no ha interiorizado la finalidad perseguida por la pena impuesta, que vela por la resocialización, el mantenimiento del orden, el cumplimiento de la disciplina que permita la convivencia al interior del penal, y la prevención de situaciones que pongan en peligro la eficacia de la función del sistema carcelario.

Entonces, a pesar de que, el delito por el cual ha sido condenada (secuestro extorsivo agravado Arts. 169, 170 Núm. 3 del CP) no fue excluido de beneficios administrativos y mecanismos sustitutivos por la Ley 890 de 2004, que le resulta más favorable, lo cierto es que no se cumplen en su totalidad los requisitos establecidos en el Artículo 147 del EPC para impartible aprobación a la propuesta presentada por la Dirección del Penal de beneficio administrativo hasta de 72 horas a favor de **Andrea Guzmán González**, y de tal manera se procederá.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada y solicítense de manera **urgente** los documentos para redención de pena correspondientes a los periodos de **julio a septiembre de 2020, octubre a diciembre de 2021**, y los demás que a bien se tengan, de conformidad con el Art. 101 del EPC, los cuales deberán ser enviados al correo institucional del despacho.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Reconocer y tener para Andrea Guzmán González, de tiempo físico de privación de la libertad 5870 días (195 meses, 20 días), más las redenciones de penas reconocidas (1729.05 días = 57 meses, 19.05 días), para un total de 7599.05 días (253 meses, 9.05 días), que serán objeto de reconocimiento como parte cumplida de la pena impuesta.

SEGUNDO: Improbar la propuesta de beneficio administrativo hasta de 72 horas presentada por la Dirección del Penal a favor de **Andrea Guzmán González**, contemplado en el Artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada y solicítense de manera **urgente** los documentos para redención de pena correspondientes a los



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Rama Judicial,
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

periodos de **julio a septiembre de 2020, octubre a diciembre de 2021**, y los demás que a bien se tengan, de conformidad con el Art. 101 del E.P.C, los cuales deberán ser enviados por el correo institucional del despacho. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

TERCERO: A través de los medios electrónicos (Art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y de apelación.

Por la Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el Sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
 En la Fecha Notifiqué por Estado No.
03 MAY 2022
 La anterior Providencia
 La Secretaría

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 01-Abril 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Andrés Guzmán G

Firma

Cédula 02824084

El(a) Sr(a) (A)



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
 correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
 Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
 página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 7:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

Bogotá D.C, 1 de abril de 2022.

Doctor

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ.

Juez 27° de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Bogotá D.C.

E. Mail.27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ciudad.

REFERENCIA:

Vigilancia de la pena Rad. N°2004-00105 N.I:103882 .CID. 0167.

Solicitante:

Vigilada en la Pena: Andrea Guzmán González, C.C.N°52.824.084, TD. # 61085. NUI. #1863.

NOTIFICACIONES:

Establecimiento de Reclusión de Mujeres de Bogota “El Buen Pastor”. Patio. 3. .
Pasillo: 2A . Celda. 17.

Conforme al arts. 103 y 109 C.G.P. y en aras de que sea mas expedito el acto de notificación, solicito que se practique a la siguiente dirección electrónica laboral familiar:

Asunto: Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación; frente a la negativa o improbacion de la propuesta hecha por el establecimiento para la viabilidad del permiso administrativo de salida del establecimiento por hasta 72 horas, plasmada en su auto de fecha 28 de marzo de 2022.

La suscrita vigilada de la pena dentro del presente diligenciamiento, se dirige en esta oportunidad a su despacho en ejercicio de la defensa material que me permiten los artículos 8 y 130 de la ley 906 de 2004 y obvio para hacer una realidad el acceso a la administración de justicia que me lo permite el artículo 2 de la ley 270 de 1996; **para interponerle el RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION, anunciados arriba en el asunto.**

Señoría, en aras de no incurrir en desgaste administrativo y judicial con más solicitudes, como actuar contrario al derecho al DEBIDO PROCESO y a la LEY; solicito de su señoría, que por favor me acceda a lo por mi solicitado en el asunto para una pronta,

cumplida y eficaz realización de la justicia en mi favor con la concesión de mi permiso administrativo de salida del establecimiento por hasta 72 horas.

JUSTIFICACION FACTICO JURIDICA.

@.De entrada me permito replicar la anómala decisión de improbación de mi justo beneficio por los siguientes aspectos:

*Por cuánto el A Quo de manera errónea la improbo al considerar mi mal comportamiento conductual anterior a la presentación de la propuesta.

***Comportamiento o calificación de conducta anterior que aconteció precisamente en pleno acontecimiento de los estragos de la PANDEMIA UNIVERSAL que nos azota, encontrándome en encierro total o aislamiento; conducta anterior que consistió en el porte de un celular para lograr comunicarme al mundo exterior con mis congéneres, especialmente mis hijos.**

Pues precisamente para esa fecha de los hechos del informe del 3 de marzo de 2021, precisamente mi madre se encontraba interna en UCI ; y yo humana y fraternalmente requería estar al tanto de su estado de salud ya que duró tres meses en esa situación y falleció.

Aspecto FACTICOS - procesal y PROBATORIO que hice saber a la Oficina de investigaciones internas del penal y fui exonerada de dicho acontecer.

Conductas anteriores que ante los ojos de la legalidad puede ser considerada justa y necesaria, a men de que dichos elementos nos son traídos o suministrados por el cuerpo de custodia y vigilancia del establecimiento, quienes apiadados por ese crucial y aciago momento de desgracia universal de la humanidad nos extendieron ese gesto humanitario.

@. Si vemos, caso perfectamente encaja dentro de la recomendación que le hizo la CIDH a los Estados de la región para adoptar medidas como la evaluación de manera prioritaria de la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional y para quienes estén prontas a cumplir condenas, que es perfectamente mi caso, pues a la fecha ya supero el 90% de mi pena impuesta entre tiempo físico purgado y redención reconocida y por reconocer.

@ Aunado a lo anterior, si tenemos en cuenta los siguientes aspecto de orden procesal, estos son los **PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES DE LAS CODIFICACIONES PENAL Y PROCESAL PENAL VIGENTES**; así como de la resocialización que preceptúa la ley 65 de 1993, así:

CÓDIGO PENAL . LEY 599 DE 2000 . (julio 24) Diario Oficial No 44.097 de 24 de julio del 2000.

ARTICULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA.

La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión

CONCORDANCIAS. Constitución Política; Art. 12. Ley 600 de 2000; Art. 486; Art. 472. Resolución INPEC 7302 de 2006.

Lo anterior lo hago consistir por el irrefutable hecho y pruebas en mi Cartilla Biográfica que dan cuenta de la superación de las etapas del tratamiento penitenciario y el aval expedido por mi custodio INPEC para el otorgamiento a su juicio de mi BENEFICIO ADMINISTRATIVO y LIBERTAD CONDICIONAL, con una conducta calificada en el grado de BUEBA A EJEMPLAR Y SOBRESALIENTE, obvio de manera progresiva y de la mano del personal terapéutico del establecimiento, acorde a los preceptos legales sobre el tema, que nos pregonal los arts 3A, 10 y 10A de la ley 65 de 1993.

No obstante, me permito referir a su señoría, que el cumplimiento de la pena de prisión debe orientar principalmente a la **resocialización del penado**, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta

desplegada durante las tres quintas partes de la ejecución de la pena, **tal como hasta la fecha lo he materializado**, siendo este evento, que el legislador en el artículo 64 de C.P., entrego una alternativa al penado que le permite contar con su autonomía, y así, se dé cumplimiento a los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho, de ahí, que es importante la buena conducta o proceso de resocialización durante este tiempo determinado, del cual obran las **certificaciones de conducta de BUENA A EJEMPLAR** de la suscrita penada, para que el señor Juez deduzca la viabilidad de mi **BENEFICIO ADMINISTRATIVO**.

ARTICULO 7o. IGUALDAD.

La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política.

CONCORDANCIAS

Constitución Política; Art. 13. Ley 906 de 2004; 4 . Ley 600 de 2000; Art. 5.

Ley 16 de 1972; Art. 24. Ley 74 de 1968 Art. 3; Art. 26.

Lo anterior en el entendido de que mis compañeros de causa, ya recuperaron su LIBERTAD, así:

@1 YOLANDA GONZALEZ FARFAN, C.C. 51.729.772, se encuentra disfrutando del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, mediante auto del 18 de marzo de 2015, proferido por parte del JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA. En su vigilancia de pena RAD. N° 2004-00105.

Despacho judicial anterior que precisamente se basó en la la Sentencia C-757/14 de nuestra H CORTE CONSTITUCIONAL que trata del tema en cuestión.

@2. CAMILO GONZALEZ FARFAN C.C.N°79.296 325, también ya se encuentra disfrutando del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL,

mediante auto del 17 de Noviembre de 2016, proferido por parte del JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA. En su vigilancia de pena RAD. N° 2004-00105.

@3. RAUL AYCARDO GONZALEZ FERNANDEZ, C.C.N°79.580.932, también ya se encuentra disfrutando del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, mediante auto del 03 de Marzo de 2018, proferido por parte del JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE. En su vigilancia de pena RAD. N° 2004-00105.

PERSONAS ESTAS QUE INCLUSO DISFRUTARON DEL PERMISO ADMINISTRATIVO QUE SE CUESTIONA DE MANERA ORDINARIA, SIN EXIGIRLES EL 70% DE SU PENA.

Trámites judiciales anteriores verificables en la pagina judicial de Siglo XXI.

Por tanto haciendo equiparamiento constitucional y legal a la suscrita con el postulado de la IGUALDAD DE IGUALES, en el mismo sentido me es perfectamente viable lo anterior.

ARTICULO 8o. PROHIBICION DE DOBLE INCRIMINACION.

A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

CONCORDANCIAS . Constitución Política; Art. 29. <Jurisprudencia Concordante>

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia No. 26448 de 7 de febrero de 2007, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero

Lo anterior para justificar que no se debe nuevamente estudiar la comisión de mi conducta CONDUCTA DISCIPLINARIA anterior en el penal , para el otorgamiento del BENEFICIO ADMINISTRATIVO, conforme se hizo en la providencia.

PUES LA NORMA QUE GOBIERNA LA MATERIA ...ART. 147 LEY 65 DE 1993 ...NUM 6 solo contempla OBSERVAR BUENA CONDUCTA, calificada por el CONSEJO DE DISCIPLINA; Y debe entenderse para el momento de la solicitud, pues la resocializacion es progresiva y basada en un sistema de oportunidades y etapas, que en últimas nos llevan a la reinserción social nuevamente, cómo está aconteciendo en mi caso.

Lo que gobierna la norma no puede ir más allá, extenderse o devolverse en el tiempo para recriminar mis errores, pues repito el sistema es progresivo y casado en oportunidades para lograr el objetivo último o RESOCIALIZACION.

ARTICULO 13. NORMAS RECTORAS Y FUERZA NORMATIVA.

Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e informan su interpretación.

Así de simple y sin ningún estudio hermenéutico o especializado, se debe entender que las anteriores normativas son de obligatoria aplicación.

..

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. LEY 906 DE 2004

(Agosto 31). Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004.

PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES.

ARTÍCULO 3o. PRELACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

<Concordancias> Constitución Política; Art. 44; Art. 93; Art. 94. Ley 941 de 2005; Art. 10. Ley 906 de 2004; Art. 124; Art. 130 .

Por tanto el art.28 de la L. 1709 de 2014 , es inconciliable con los arts 29 y 32 de la misma disposición , normas estas que con arreglo a la ley 153 de 1887 y el CODIGO CIVIL COLOMBIANO, como los principios rectores y procesales de la IGUALDAD Y FAVORABILIDAD, es fácil y sencillo concluir entonces que la nueva regulación de los SUBROGADOS PENALES Y BENEFICIOS , se reputan ahora de todos los reclusos , sin distinciones y sin atender a la naturaleza de la infracción o delito, es un remedio al hacinamiento carcelario o la incapacidad del país carcelario para afrontar el caos en que se encuentra el sistema .

Así las cosas, tal fue en giro que sufrió nuestra legislación en la materia con la reforma penitenciaria que ya no debe el juez reparar en la gravedad del injusto, incluso a fuerza de la misma redacción de la norma que si lo prevé por lo menos en su tenor gramatical.

En ese orden de ideas se eliminó la SUBJETIVIDAD para conceder los BENEFICIOS y SUBROGADOS PENALES, tal cual como ya lo dispone el art. 63 C.P. “ ...el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito OBJETIVO ...”

Así de la anterior manera lo que se busca es que muchos presos o reclusos que hayan pagado parte de su pena , estos es, por ejemplo el 50% o 60% de ella; y se encuentran con el aval del establecimiento penitenciario en cuanto a su resocialización o comportamiento conductual , abandonen los centros de reclusión .

Por tanto, he aquí el gran compromiso legal y social para solucionar este problema, en donde de manera mas clara precisa e inconfundible , se deba autorizar para que todos los reclusos que cumplan los requisitos objetivos de ley, o bien se les sustituya la prisión intramural por prisión domiciliaria o recuperen su libertad plena con la figura del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL ; y más aún mis BENEFICIO ADMINISTRATIVO cuestionado.

Ahora bien, me permito traerle a colación a su señoría que ningún instrumento de carácter internacional relacionado con el objeto de las leyes que gobiernan este preciso asunto prohíben la posibilidad de conceder los BENEFICIOS O SUBROGADOS PENALES, atendiendo la clase de delito o modalidad de este, y sin importar contra quien se cometan.

Con el anterior entendido me permito precisarle tal vez el mas importante, cual es la de la CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS , en la cual se precisa del equilibrio entre las dos justificaciones de la privación de la libertad, es decir que no son necesariamente estáticas y que pueden variar en el cumplimiento de la pena y sus curso, de ella se concluye entonces que los anteriores derechos de los presos SON DERECHOS HUMANOS universalmente reconocidos y adoptados para nuestro sistema penal y su aplicación en el BLOQUE DECONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO. Es decir, que son y deben ser aplicables y concedidos a toda costa, incluso frente a las prohibiciones legislativas domesticas.

ARTÍCULO 21. COSA JUZGADA.

La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia.

<Concordancias> Ley 906 de 2004; Art. 80 . Ley 600 de 2000; Art. 19

Técnicamente se desprende de lo anterior y resulta de fácil entendimiento que para el evento de mi libertad condicional le esta vedado al juez volver a cuestionarme por los mismos hechos o la gravedad de la conducta anterior, Más aún en lo relativo a mi

BENEFICIO ADMINISTRATIVO, que hace parte DEL SISTEMA PROGRESIVO DE OPORTUNIDADES PARA Resocializarme Y REINTEGRAME a la sociedad.

ES DECIR LA MALA CALIFICACION DE MI CONDUCTA ANTERIOR QUEDO DE LADO, ESE MAL PERIODO YA LO SUPERE COMO QUEDO DEMOSTRADO CON MI NUEVA CALIFICACION DE BUENA A EJEMPLAR, hecha en la PROPUESTA.

Obvio lo anterior en acato a la Sentencia C-757/14 de nuestra H CORTE CONSTITUCIONAL que trato los temas de...

@.INAPLICACIONION DE PROHIBICIONES A BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS, SUBROGADOS PENALES, ENTRATANDOSE DE DELITOS DE LA JUSTICIA ESPECIALIZADA.

Señoría, le RUEGO SUPLICO e IMPLORO que reconsidere su decisión de la negativa de mi justo BENEFICIO por haberse rituado mi caso por la JUSTICIA ESPECIALIZADA.

Lo anterior por cuanto dichas prohibiciones para el otorgamiento de BENEFICIOS Y SUBROGADOS a los procesados por la JUSTICIA ESPECIALIZADA, que contemplaba el art. 11 de la ley 783 de 2002 ya fueron derogadas por ministerio legal del art 5 de la ley 890 de 2004; es decir permitiendo ahora asi mayor posibilidad de acceder a los SUBROGADOS PENALES, MECANISMOS SUSTITUTIVOS PARA LA PENA DE PRISION Y BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS; es decir que ahora se tiene derecho a todos ellos , siempre y cuando se cumplan las exigencias de ley. Lo anterior reforzado en la SENTENCIA Rad. # 24.052 del 14 de Marzo de 2006, emanada de la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Señoría, luego entonces, hoy es claro que jurídicamente el art. 49 de la Ley 504 de 1999 que establecía la pena y prohibiciones especiales a beneficios y subrogados penales para los delitos de

competencia de los JUECES ESPECIALIZADOS perdió vigencia o fue DEROGADO.

Lo anterior, si constatamos que esta norma establecía una vigencia de 8 años y dispuso que a mitad del periodo , el CONGRESO haría una revisión de su funcionamiento y de considerarlo necesario haría la modificaciones que considerara necesarias; y como ello no aconteció así , es que por ministerio legal y de forma TACITA quedo DEROGADA la norma

Por lo anterior muy comedidamente le solicito de manera puntual lo siguiente:

@ Que por favor de digne proferirme decisión para reconocimiento de mi **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA DEL ESTABLECIMIENTO POR HASTA 72 HHORAS**

En suma, le ruego por tanto de su gesto humanitario, mas que jurídico, conforme a lo ampliamente expuesto en precedencia para resolver de fondo y positivamente mi justa solicitud de mi BENEFICIO ADMINISTRATIVO., es decir RUEGO de su reflexión; pues la suscrita se trata de un ser humano con un considerable lapso de casi dos décadas privada físicamente de mi Libertad, que le tocado ver crecer y morir a mis congéneres desde esta penosa situación,;que súplica por una oportunidad de vida para reintegrarme a la sociedad y devolverle con creces el daño que pude causarle.

Me fundamento para la viabilidad de lo pedido en los arts 3 A , 5, 10, 10A , 12 y 13, en armonía con el Art. 147 de la L. 65 de 1993; y concordancia con la NORMA SUPERIOR en el articulado 4,5,22, 23,29, 85 y 93.

Lo anterior ampliamente concordado con las disposiciones que le sean aplicables de nuestra Legislación **PENAL Y PROCEDIMENTAL PENAL** vigentes, estas son, las **leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.**

REFERENCIA JURISPRUDENCIAL.

No obstante lo anterior y con el mayor respeto a su autonomía, Perón apego al postulado constitucional del art. 230; solicito muy vehementemente que la nueva decisión que se adopte sea con apego al art. 29CN y a los siguientes textos jurisprudenciales que resuelven favorablemente el asunto puesto a su conocimiento, así:

@1. SENTENCIA C-387 DE 2015. CORTE CONSTITUCIONAL

@2.SENTENCIA. STP15615-2016. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. T- 972-05.

@3.SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL. C- 544 DE 2019.

@4. AUTO # 505906105599. 2014-80122-01 SALA PENAL. TSDJ VILLAVICENCIO.

Honorable Juez, por todo tiene Ud. ahora la tarea de obrar a nombre de la JUSTICIA, diciéndole a la sociedad conceptos jurídicos desprendidos del trámite procesal, que son atinentes a la VERDAD Y A LA JUSTICIA, misión esta que a todas luces va a dejar en alto o no a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A SUS HOMÓLOGOS, al direccionar el tema que nos ocupa, así conforme lo dispone nuestra máxima Corporación de la Justicia Ordinaria .

Mil dispensas a su señoría; y dejo por tanto mi futuro inmediato en sus manos y que el ALTISIMO ilumine vuestro trasegar jurídico, para que el resultado de la justa petición puesta a vuestro criterio , sea el espejo en que muchos integrantes de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA puedan verse degustando el análisis y conclusiones a las que llegase.

Paso la presente solicitud para los fines que su señoría estime convenientes y con la esperanza de que por favor acceda a lo por mi solicitado.

Sin otro singular objetivo me despido en espera de que su honorable despacho conceptúe favorablemente la anterior gestión legal.

Cordialmente.

Andrea Guzmán González,
C.C.N°52.824.084, TD. # 61085. NUI. #1863.

**PD. SIN AUTENTICACIÓN DE FIRMA POR MINISTERIO LEGAL DEL ART. 25 L. 906/04 ,
CONC. ART. 244 L. 1564/2012 o C.G.P.**

Interpongo lo presente Solicitud
Con la esperanza que por favor
Se me notifiquen positivamente
mi Sentida peticion.

In justicia y en derecho.

Atentamente:

Andrea Gozman Gonzalez
c.c 52.824.084. BTA.
T.D 61095.
NUI 1863.
Patio 3. R.H.B.

PD: Sin pose juridico o autentificacion
de huella por ministerio legal del
Inc 3 nom 6 Art 4 ↓ 1095/2006 conc.
25 ↓ 906/04 y 2441. 1564/2012.

Bogotá D.C, 4 de abril de 2022.

Doctor

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ.

Juez 27° de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Bogotá D.C.

E. Mail.27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ciudad.

REFERENCIA:

Vigilancia de la pena Rad. N°2004-00105 N.I:103882 .CID. 0167.

Solicitante:

Vigilada en la Pena: Andrea Guzmán González, C.C.N°52.824.084, TD. # 61085. NUI. #1863.

NOTIFICACIONES:

Establecimiento de Reclusión de Mujeres de Bogota “El Buen Pastor”. Patio. 3. .
Pasillo: 2A . Celda. 17.

Conforme al arts. 103 y 109 C.G.P. y en aras de que sea mas expedito el acto de notificación, solicito que se practique a la siguiente dirección electrónica laboral familiar:

Asunto: Recurso de Reposición; frente al num. 1 del auto de fecha 28 de marzo de 2022, respecto al COMPUTO DE PENA.

La suscrita vigilada de la pena dentro del presente diligenciamiento, se dirige en esta oportunidad a su despacho en ejercicio de la defensa material que me permiten los artículos 8 y 130 de la ley 906 de 2004 y obvio para hacer una realidad el acceso a la administración de justicia que me lo permite el artículo 2 de la ley 270 de 1996; **para interponerle el RECURSO DE REPOSICION, anunciados arriba en el asunto, a fin de que se sirva CORREGIR o REPONER su proveído.**

Señoría, en aras del derecho al DEBIDO PROCESO y a la LEY; solicito de su señoría, que por favor me acceda a lo por mi solicitado en el asunto para una pronta, cumplida y eficaz realización de la justicia en mi favor en lo que respecta al cómputo de pena hecho en su proveído y que afecta ostensible mi LIBERTAD.

JUSTIFICACION FACTICO JURIDICA.

@. **Me** permito replicar el anómalo calculo del cómputo de mi pena hecho al num. 1 de la providencia calenda 28 de marzo de 2022, por los siguientes aspectos:

@Mi solicitud va encaminada a qué por favor se sirva concordar o coordinar el auto que le replico con el proferido el día 4 de marzo hogaño en dónde me reconoció 47 días por ESTUDIO, es decir REDENCION= 1729,05 DIAS = 57 MESES. 1905 DIAS+ 47 DIAS= 59 MESES,6.05 DÍAS,. Reconocidos y notificados por su despacho en ese auto del 4 de marzo de 2022.

@Ahora buen en el auto del 28 de marzo de 2022, me calcula el cómputo de mi pena FÍSICA y REDENCION, pero no me tuvo en cuenta los 47 días anteriores reconocidos por estudio en auto del 4 de marzo de 2022.

@Es decir su despacho los omitió, pues al numeral primero del auto que solicito corregir, en dónde me reconoció 253MESES Y 9.05 DIAS; cuando en realidad, de verdad en cómputo corresponde a 195 MESES FÍSICOS+ 59 MESES, 6.05 DÍAS, que arrojan un total de 256 MESES, ES DECIR SE ME AFECTA LA LIBERTAD EN 3 MESES.

POTISIMA RAZON POR LA CUAL SOLICITO SE CORRIJA O REPONGA EL NUM 1 DEL AUTO QUE SE REPONE EN ESE SENTIDO.

Sin otro singular objetivo me despido en espera de que su honorable despacho conceptúe favorablemente la anterior gestión legal y sin necesidad de más desgaste procesal.

Cordialmente.

Andrea Guzmán González,
C.C.N°52.824.084, TD. # 61085. NUI. #1863.

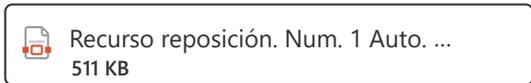
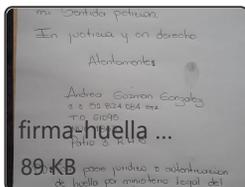
PD. SIN AUTENTICACIÓN DE FIRMA POR MINISTERIO LEGAL DEL ART. 25 L. 906/04 ,
CONC. ART. 244 L. 1564/2012 o C.G.P.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

...

Lun 04/04/2022 12:31

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.



2 archivos adjuntos (599 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Responder

Reenviar

MO

Microsoft Outlook

...

Lun 04/04/2022 12:1

Para: Microsoft Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.](#)
[. \(ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: Recurso reposición. Num. 1 Auto. COMPUTO PENA.pdf NI 103882-27

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. ha enviado una respuesta automática.

🗑️

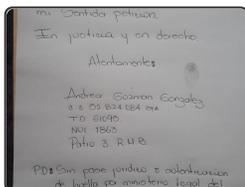
S

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

...

Lun 04/04/2022 12:11

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.





Recurso reposición. Num. 1 Auto. ...
511 KB

2 archivos adjuntos (599 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Cordialmente,



ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de abril de 2022 12:06

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Roger Alexander Lizarazo Palma <rlizarapa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso reposición. Num. 1 Auto. COMPUTO PENA.pdf

Buenos días

Cordial saludo,

Nos permitimos remitir recurso de reposición en subsidio con el de apelación para trámite.

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA_🌿

Cordialmente,

Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561
Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 350 3585703
Twitter: @penasbta
Facebook: Juzgado27EPMS
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



De: Maria Elena Gomez <defensavirtualpplinpec@gmail.com>

Enviado: lunes, 4 de abril de 2022 10:26 a. m.

Para: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Recurso reposición. Num. 1 Auto. COMPUTO PENA.pdf

----- Forwarded message -----

From: Maria Elena Gomez <defensavirtualpplinpec@gmail.com>

Date: sáb., 2 de abril de 2022 9:22 p. m.

Subject: Recurso reposición. Num. 1 Auto. COMPUTO PENA.pdf

To: <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <ejcp27@cendoj.ramajudicial.gov.co>